



Ayuntamiento de Villa de Arico

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
JGL/2019/9	La Junta de Gobierno Local

Cristian Marcelino Represas, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO, CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, celebrada el 28 de marzo de 2019, se adoptó el siguiente acuerdo:

“2.- Expediente 5075/2018. Proyecto básico y de ejecución, para la construcción de un Centro Sociocultural en Caleta María Luisa, Abades. Acuerdos a adoptar en relación con el recurso potestativo de reposición, interpuesto por el colegio oficial de peritos e ingenieros técnicos industriales de Santa Cruz de Tenerife, y por el colegio oficial de arquitectos de Tenerife, la Gomera y el Hierro, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de noviembre de 2018.- Se trae a la vista la propuesta elevada por la Alcaldía, en relación con el asunto epigrafiado, cuyo tenor literal dice como sigue:

“Antecedentes de hecho

Primero: Con fecha 30 de noviembre de 2018, la Junta de Gobierno Local, aprobó el expediente, pliegos y apertura del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, para la construcción de un Centro Sociocultural en la Caleta María Luisa, Abades.

Segundo: Con fecha 10 de diciembre de 2018 se publicó el anuncio de licitación y se presentaron 14 licitadores, de acuerdo a la Plataforma de Contratación del Sector Público y se reciben los recursos que se detallan a continuación, sin que se haya celebrado la apertura de proposiciones.

Tercero: Con fecha 31 de diciembre de 2018 y registro de entrada nº 2018-E-RE-2799, el colegio oficial de peritos e ingenieros técnicos industriales de Santa Cruz de Tenerife, presentó recurso potestativo de reposición, contra el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 30 de noviembre de 2018, de aprobación del expediente, pliegos y apertura del procedimiento de contratación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, para la construcción de un Centro



Ayuntamiento de Villa de Arico

Sociocultural en la Caleta María Luisa, Abades.

Cuarto: Con fecha 10 de enero de 2019 y registro de entrada nº 2019-E-RE-36, el colegio oficial de arquitectos de Tenerife, la Gomera y el Hierro, presentó recurso potestativo de reposición, contra el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 30 de noviembre de 2018, de aprobación del expediente, pliegos y apertura del procedimiento de contratación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, para la construcción de un Centro Sociocultural en la Caleta María Luisa, Abades.

Quinto: Con fecha 8 de febrero de 2019, la Junta de Gobierno Local acordó lo que sigue:

“...Primero: Suspender la ejecución del acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2018, por el que la Junta de Gobierno acordó la aprobación del expediente, pliegos y procedimiento abierto simplificado de contratación, del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, para la construcción de un Centro Sociocultural en la Caleta María Luisa, Abades.

Segundo: Dar traslado a los licitadores, de los recursos de reposición presentados con fecha 31 de diciembre de 2018 y registro de entrada nº 2018-E-RE-2799, por el colegio oficial de peritos e ingenieros técnicos industriales de Santa Cruz de Tenerife, y por el colegio oficial de arquitectos de Tenerife, la Gomera y el Hierro, con fecha 10 de enero de 2019 y registro de entrada nº 2019-E-RE-36, para que en el plazo de diez días hábiles, aleguen cuanto estimen procedente.

Tercero: Notificar la presente resolución a los interesados y publicar en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público...”

Sexto: Con fecha 8 de febrero de 2019, se publicó el acuerdo de la Junta referido anteriormente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin que se presentase alegación alguna.

Séptimo: Con fecha 13 marzo de 2019, la arquitecto técnico de contratación emitió informe a los recursos presentados.

Octavo: Con fecha 13 de marzo de 2019, la técnico de contratación, emitió informe jurídico.

Noveno: Con fecha 15 de marzo de 2019, la secretaria en régimen de acumulación de funciones, emitió informe con nota de conformidad al informe jurídico emitido por la técnico de contratación.

Fundamentos de derecho

Primero: Los recursos Administrativos están regulados en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente el potestativo de reposición, en los artículos 123 y 124, debiendo tener en cuenta lo que se indica a continuación para ambos recursos, antes de proceder a analizar el fondo:

- Procedencia del recurso de reposición: Los recursos se interponen contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el



Ayuntamiento de Villa de Arico

30 de noviembre de 2018, por el que se aprueba el expediente objeto del recurso, así como los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares, siendo este acto susceptible de ello, conforme al artículo 123 de la LPACAC y el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

-*Legitimación:* Respecto a la legitimación de los Decanos de los Colegios, queda acreditada con la aportación de los certificados de nombramiento, emitidos por los Colegios de referencia y adjuntos a los recursos, en cumplimiento del artículo 5.3 de la LPACAC relativo a la acreditación de la representación.

- *Plazo de interposición del recurso:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, los recursos han sido presentado en plazo (un mes), puesto que la publicación del anuncio de licitación y los pliegos, se realizó el 10 de diciembre de 2018.

- *Órgano competente:* Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, el acto a recurrir en reposición podrá interponerse ante el mismo órgano que lo dictó, es decir, la Junta de Gobierno, que será la competente para la resolución.

Segundo: Respecto al fondo del asunto del recurso del colegio oficial de peritos e ingenieros técnicos industriales de Santa Cruz de Tenerife, en el motivo tercero del recurso, se pone de manifiesto que la actual redacción de la cláusula 5ª del pliego de prescripciones técnicas, impide a los ingenieros técnicos industriales así como a aquellos graduados en la rama de ingeniería equiparable a la de ingeniero técnico, poder participar en la licitación.

El recurso se fundamenta en un único motivo relativo a dar una nueva redacción en lo referente a la composición del equipo redactor, al omitir en el mismo, la titulación de ingeniero técnico o graduado en la rama de ingeniería equiparable a la de ingeniero técnico, como titulación suficiente para la presente licitación

A tal efecto, existen pronunciamientos judiciales, que permiten considerar que es competente un Ingeniero técnico Industrial así como un Graduado en Ingeniería, equivalente a la profesión de ingeniero técnico industrial, para la redacción de este proyecto.

En este sentido, existe doctrina reiterada por el Tribunal Supremo, como la siguiente:

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1991, que contiene unificación de criterios, al señalar que: "para determinar la competencia de las profesiones técnicas superiores deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, de aquellos otros en los que la competencia no tiene atribuida específicamente ninguna especialidad".

En este sentido, la STS de 28-3-1994 dice: "2º la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de libertad con idoneidad, por ello la frase genérica que se emplea habitualmente "facultativos o técnicos competentes" revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión".

Por todo lo anterior, se propone le estimación del recurso.

Ayuntamiento de Villa de Arico



Ayuntamiento de Villa de Arico

Tercero: Respecto al fondo del asunto del recurso del colegio oficial de arquitectos de Tenerife, la Gomera y el Hierro, el recurrente manifiesta que la redacción actual de los pliegos, tanto de pliego de prescripciones técnicas como del pliego de cláusulas administrativas, vulneran las normas esenciales de la preparación de los actos de contratación, procediéndose a la resolución de las alegaciones manifiestas en el mismo orden que en el recurso.

Primera.- El recurrente manifiesta como primer motivo de impugnación la falta de concreción del objeto del contrato en el pliego de prescripciones técnicas, alegando que “no queda claro elementos esenciales para determinar el trabajo a realizar”.

En relación a este motivo, debemos de tener en cuenta que en la presente licitación se solicita la redacción de proyecto básico y de ejecución, siendo su contenido el establecido en el artículo 233 de la LCSP.

En el pliego de prescripciones técnicas se realiza una descripción de los trabajos a realizar por el adjudicatario, en el que se incluye plano de situación, referencia catastral y las condiciones urbanísticas del mismo, considerándose que queda completamente definido, determinado y cierto, el objeto del servicio a realizar, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 99 de la LCSP.

A mayor abundamiento, y con referencia al artículo 138 de la LCSP, durante el plazo de presentación de proposiciones, los interesados en la licitación, podían solicitar información complementaria sobre el contenido de los pliegos, así como del resto de documentación, a través de la Plataforma de Contratación del sector Público, sin que exista ninguna consulta por los licitadores ni por el recurrente, sobre el objeto del contrato.

Visto lo anterior, se desestima el primer motivo recurrido.

Segunda.- El recurrente en su segunda alegación impugna el plazo de ejecución para la redacción del proyecto (un mes), justificado en que el corto plazo que se establece, podría suponer un riesgo para el interés público, sumado a que no se justifica el motivo de la brevedad para la ejecución del mismo.

Atendiendo a este segundo motivo y a efectos de justificar el reducido plazo de un mes para la redacción del proyecto y como se concreta en la Memoria Justificativa del Contrato, la licitación de este servicio ha sido objeto de financiación del Cabildo Insular de Tenerife en relación con el Plan de Infraestructuras Culturales 2016-2021 en agosto de 2017.

La justificación económica para el proyecto de referencia debía de realizarse en fecha límite del 10 de setiembre de 2018, por lo que en fecha de 17 de agosto de 2018, el Ayuntamiento de Arico solicitó prórroga del plazo inicial establecido, siendo ésta ampliada por el Consejo de Gobierno Insular hasta el 10 de enero de 2019.

Por el motivo expuesto, se justifica la brevedad del plazo de ejecución para la redacción del proyecto, con el objetivo de cumplir con la fecha de prórroga concedida.

Tras la aprobación del expediente y su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de diciembre de 2018, y tras enviar, en fecha posterior, un nuevo comunicado al Cabildo indicando la situación en la que se encontraba este Ayuntamiento tras los acontecimientos de los últimos meses. Se acuerda por el Consejo de Gobierno Insular en fecha de 19 de diciembre de 2019, la ampliación del plazo para la justificación del objeto de este contrato hasta el 16 de agosto de 2019, siendo esta resolución motivada en el principio de buena fe de la Administración contratante.



Ayuntamiento de Villa de Arico

Visto el segundo motivo, dado los hechos acontecidos con posterioridad a la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (realizada el 10 de diciembre de 2018), y atendiendo a la prórroga concedida en los términos descritos con anterioridad, se acuerda estimar este motivo, debiéndose ampliar el plazo respecto al inicial previsto en los pliegos.

Tercera.- La tercera alegación del recurrente se refiere al criterio de valoración de reducción del plazo de ejecución, en el que argumenta que difícilmente se puede asimilar el criterio de calidad con una reducción del plazo de ejecución (criterio de valoración automática), sumando al corto plazo de ejecución previsto en el pliego administrativo (un mes) así como el incumplimiento del porcentaje del 51% de los criterios relacionados con la calidad.

Atendiendo a esta alegación, y como se ha explicado en el apartado Segundo anterior, el criterio de valoración de reducción del plazo de ejecución sobre el plazo inicialmente previsto, tenía la necesidad en cumplir con la fecha límites a efectos de realizar correspondiente justificación con el Cabildo de Tenerife.

Asimismo, en relación a la exigencia del artículo 145.4 de la LCSP en que él se dispone que los contratos que tengan objeto de prestación de carácter intelectual (como en la presente licitación), los criterios de calidad deberán representar al menos el 51 por cien de la puntuación, con el objetivo de priorizar este aspecto sobre el precio. En este sentido, se establece como criterios de valoración relacionados con la calidad, la experiencia, la reducción del plazo de ejecución y el compromiso de certificado de eficiencia energética de la obra, resultando de la suma de estos tres criterios 52 puntos. Debemos de señalar que frente lo alegado por el recurrente respecto a la valoración automática del criterio de calidad referido a la reducción del plazo de ejecución, habrá de atender a lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP en relación al 159.1 b) para el procedimiento abierto simplificado de la LCSP en el que se establece: "los criterios de adjudicación previstos no hayan ningún evaluable mediante juicio de valor, o de haberlos, su ponderación para prestaciones de carácter intelectual no supere el 45%", por lo tanto, la LCSP, ofrece la facultad de uso de criterios evaluables automáticamente por cifras o porcentajes, o bien criterios valorables por juicio de valor, sin que en ningún caso se obligue a su uso, por lo tanto, se permitirá una valoración tanto automática o no de los criterios de calidad.

Respecto a los criterios de valoración relacionados con la calidad, se entendía que la experiencia así como la reducción del plazo de ejecución eran asimilables a este término, ya que la reducción del mismo podría verse vinculado con la mayor dedicación para la redacción del proyecto así como del equipo técnico que cuente el licitador para la preparación del objeto de este servicio.

Sin perjuicio de lo expuesto, se procede a la estimación parcial de este argumento, puesto que, por un lado, nada impide una valoración inferior a 49 puntos para la proposición económica, siempre y cuando se cumpla la puntuación mínima de 51 para criterios relacionados con la calidad, que podrán ser valorados automáticamente por cifras o porcentajes o bien por criterios de juicio de valor. Por otro lado, se procederá a la revisión de los criterios relacionados con la calidad así como la ponderación de cada uno de ellos.

Cuarta.- La cuarta alegación del recurrente es acerca del presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato y la contradicción del desglose de los costes del



Ayuntamiento de Villa de Arico

servicio en la Memoria Justificativa y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Así como la no consonancia del presupuesto base de licitación con el valor de mercado para este tipo de prestación de servicio, ya que únicamente se toma en cuenta el Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Ingenierías y Oficinas de Estudios Técnico para el nivel 1 licenciados y titulados de 2º y 3º ciclo universitario.

Atendiendo a la discordancia alegada por el recurrente acerca del desglose de los costes en la Memoria Justificativa y en el pliego de cláusulas administrativa, se manifiesta el error de transcripción que se comete en los documentos, dadas las múltiples variaciones que tuvieron lugar durante la preparación del expediente, siendo de aplicación el desglose de costes que se estipulan en la memoria justificativa, teniendo en cuenta que se trata de una estimación y que en ambos documentos el valor estimado del contrato es el mismo, es decir, sesenta y tres mil ochocientos cincuenta euros con cuarenta y siete céntimos (63.850, 47€).

Respecto a la determinación del presupuesto base de licitación, el art. 115 de la LCSP, faculta a los órganos de contratación a la realización de estudios de mercado a efectos de determinar el precio, sin que sea obligación la realización de los mismos. Junto a ello, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 100 y 102.3 de la LCSP, el presupuesto base de licitación en aquellos contratos de servicios, en los que el coste laboral sea un coste principal, se deberá considerar a los convenios colectivos que resulten aplicables, atendiendo a la categoría profesional, adecuándose al precio general del mercado.

A la hora de realizar los cálculos para la determinación de lo anterior, y atendiendo al contenido del Informe de la arquitecto técnico de contratación de fecha 2 de noviembre de 2018, para la fijación del valor estimado de este servicio, dada la liberalización existente en el ejercicio profesional que nos ocupa, no existiendo un baremo de honorarios que resulte de aplicación, es posible la fijación libre de los precios, siempre y cuando no incurran en competencia desleal.

A la vista de lo expuesto, y a efectos de establecer unos costes orientativos que se ajusten a las necesidades para la redacción de proyecto de este tipo, se toma como referencia el convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficina de estudios técnicos, que resulta de aplicación para aquellas empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicas, incluida la de delineantes, siendo su actividad la asistencia técnica, estudios y proyecto de ingeniería civil, medioambiental, industrial, energía, arquitectura y urbanismo, etc.

No obstante, no ha sido la única vía para determinar el precio de este contrato, sino ha sido utilizado como una fuente de información, a efectos de conocer el valor del mercado, sin perjuicio de que no sea vinculante para la Administración.

Junto lo anterior, y tomando como referencia el convenio colectivo señalado, se ha tenido en cuenta los “costes del trabajo encomendado” junto con los gastos generales y el beneficio industrial.

Por lo expuesto, no procede la estimación de este motivo, ya que para la determinación del presupuesto base de licitación, se han tenido en cuenta los costes que se describen con anterioridad. Asimismo, a mayor abundamiento, la reducción del presupuesto base de licitación dependerá en su caso, de las ofertas que realicen los licitadores en sus proposiciones, siempre que no incurran en ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas.

Quinta.- La quinta alegación es respecto a la redacción de la cláusula 5ª del pliego de



Ayuntamiento de Villa de Arico

prescripciones técnicas, ya ha sido estimada respecto al recurso interpuesto por el colegio oficial de peritos e ingenieros técnicos industriales de Santa Cruz de Tenerife.

Sexta.- Se procede a la impugnación de diferentes aspectos del pliego de cláusulas administrativas y del pliego de prescripciones técnicas:

6.1. El certificado de eficiencia energética como criterio de adjudicación: se estima conforme a lo alegado por el recurrente, puesto que el compromiso de certificado de eficiencia energética se define en el Código Técnico de Edificación, y deberá realizarse en A o B.

6.2 Ejecución de los trabajos (cláusula 6ª prescripciones técnicas): se desestima el motivo del recurrente, atendiendo a que los datos disponibles de la parcela y resto de datos que estén al alcance de este Ayuntamiento, serán facilitados al adjudicatario, sin perjuicio de que éste amplíe la información o realice estudios adicionales por su cuenta, puesto que la información disponible se estima suficiente y adecuada para realizar correctamente la redacción del proyecto.

6.3. Propiedad de los trabajos (cláusula 8ª prescripciones técnicas): se desestima el motivo del recurrente. En relación a la propiedad de los trabajos resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 308 de la LCSP, siendo propiedad del Ayuntamiento, no pudiendo ser difundida ni entregada para uso de terceros sin su previa autorización, en ningún caso se deduce lo alegado por el recurrente, fundamentado en suposiciones.

6.4. Contenido del proyecto (cláusula 9ª prescripciones técnicas): Se desestima el motivo. El recurrente manifiesta que en esta cláusula se enumeran trabajos a presentar por el contratista, siendo aportados de forma “altruista” a la Administración. Asimismo, destaca en negrita: “visados por el colegio profesional correspondiente”, sin que luego haga mención alguna a ello.

Se discrepa con lo alegado, ya que lo que se establece en este apartado es el contenido mínimo que debe contener el proyecto, a efectos de cumplir con la normativa vigente. Asimismo, respecto al visado, se establece que será necesario el visado y tener el certificado de calidad se refiere al proyecto de electricidad.

6.5. Revisión de precios (cláusula 13ª prescripciones técnicas): se desestima la pretensión del recurrente, atendiendo a que el régimen de revisión de precios se adaptará a lo previsto en la Ley 2/2015 de desindexación de la economía española, en el que se establece que la revisión de precios procede para los contratos de obra, suministros de fabricación y para aquellos contratos en los que el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a 5 años, quedando excluido de revisión los dos primeros años de vigencia del contrato.

Por lo expuesto, atendiendo a la naturaleza y duración del contrato de servicios no procede su revisión de precios.

6.6 Mesa de contratación (cláusula 15ª cláusulas administrativas particulares): se desestima la pretensión del recurrente, atendiendo a que el procedimiento es abierto simplificado y es necesario contar con la asistencia de la mesa de contratación, sin perjuicio de que la mesa estará válidamente constituida cuando esté el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un funcionario que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario (artículo 326.6 de la LCSP), no siendo obligatorio para la



Ayuntamiento de Villa de Arico

valida constitución, que haya un especialista en la materia, y sin perjuicio en todo caso, de la facultad de la mesa para solicitar asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos relacionados con el objeto del contrato.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la LCSP, que se reproduce a continuación, procede la no celebración del contrato y el desistimiento del procedimiento de adjudicación, al verse afectados los criterios de adjudicación, el plazo de ejecución y la composición del equipo redactor, lo que podría producir infracción insubsanable. Teniendo en cuenta el momento procedimental en que se encuentra el expediente, con licitadores que han presentado sus proposiciones, sin que se haya producido la apertura, deberán preservarse los principios de transparencia, libertad de concurrencia y no discriminación, por lo que procede el archivo.

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.

Quinto: De conformidad con el informe emitido por la secretaria, en régimen de acumulación de funciones, de fecha 15 de marzo de 2019, que dice: "...Por lo expuesto y a los efectos de cumplimentar este trámite preceptivo del informe de Secretaría, Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se emite **NOTA DE CONFORMIDAD** de la que suscribe con el informe jurídico emitido por la Técnico de Contratación Dña. María Teresa González Hernández el fecha 13 de marzo de 2019."

Sexto: De conformidad con las competencias atribuidas por la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, el órgano de contratación es la Alcaldesa-Presidenta, si bien mediante resolución nº 679/2015, de fecha 2 de julio, hizo expresa delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por lo expuesto, la Alcaldía-Presidentencia, a la Junta de Gobierno Local, propone:



Ayuntamiento de Villa de Arico

Primero: Estimar el recurso de reposición interpuesto por D. Antonio M. Rodríguez Hernández, Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Santa Cruz de Tenerife contra el contenido del pliego de prescripciones técnicas, del contrato del servicio de redacción del Proyecto Básico y de Ejecución para la construcción de un Centro Socio Cultural en Caleta Maria Luisa, Abades, disponiendo nueva redacción de la cláusula 5ª de dicho Pliego, estableciendo como equipo redactor, al menos, los siguientes componentes: “Un arquitecto, un arquitecto técnico/aparejador o con titulación académica equivalente, y un ingeniero, ingeniero técnico o graduado en la rama de ingeniería.”

Segundo: Estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por D. Argeo Seman Díaz, Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, la Gomera y el Hierro, en base a la argumentación recogida en el presente informe, proponiendo ampliación de plazo de ejecución y revisión de los criterios de adjudicación relacionados con la calidad y su ponderación.

Tercero: Desistir del procedimiento que rige la licitación, por infracción respecto a la preparación del contrato y archivar el expediente, con el objetivo de cumplir el principio de no discriminación y libre concurrencia de los licitadores, a efectos de que se inicie inmediatamente una nueva licitación en relación con este servicio, que contemple las revisiones señaladas, otorgándose un nuevo plazo de presentación de proposiciones a los licitadores.

Cuarto: Notificar la presente resolución a los interesados y publicar en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Y a la vista de todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad, ACORDÓ:

ÚNICO.- Aprobar íntegramente la Propuesta elevada por la Alcaldía.”

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de la Alcaldesa-Presidenta, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Ayuntamiento de Villa de Arico

C/ Meleque, 1, Arico. 38580 (Santa Cruz de Tenerife). Tfno. 922768242. Fax: 922162903